



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio demanda de revisión para aumento de cuota de alimentos promovida por la señora Estefany Álzate Márquez, a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Gran Gran Colombia, contra el señor Mauricio Ramírez Acevedo, la cual una vez analizada se advirtió que carece de requisitos que impiden proceder con su admisión puesto que el peticionario no cumplió con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Inicialmente, se lee de la demanda que tanto el poder otorgado como en el escrito principal que la misma se promueve exclusivamente por la señora Álzate Márquez, sin embargo, en las pretensiones se observa que la misma se presentó por la señora Estefany Álzate Márquez en calidad de representante legal de la menor S.R.A., por lo que deberá de ajustar tanto la demanda como el poder conferido; motivo por el cual no se autorizará a la estudiante Guerrero Hernández para actuar en nombre de la demandante, sin embargo, se le autorizará para que actúe respecto a los efectos de este auto.

Por otro lado, no se observa el acatamiento del inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que hoy es legislación permanente, conforme a la Ley 2213 de 2022. que estableció:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se puede apreciar que en ningún aparte se ha solicitado medida cautelar, por lo que era deber de la estudiante de derecho remitir al señor Mauricio Ramírez Acevedo, de forma física y/o electrónica, la demanda y sus anexos, sin que ello hubiera acaecido en este asunto o se allegara prueba que acreditara que si se realizó, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° del Decreto mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Finalmente, se advierte que no se dio cumplimiento al numeral 7° del artículo 90 del CGP, es decir, el agotamiento del requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda; pues si bien se realizó audiencia en el mes de noviembre de 2020, la misma fue donde se estableció la cuota de alimentos provisionales, por lo que, si su interés es incrementar el monto fijado, debió citar nuevamente al demandado para agotar el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de revisión para aumento de cuota de alimentos promovida por la señora Estefany Álzate Márquez, a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Gran Gran Colombia, contra el señor Mauricio Ramírez Acevedo, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería suficiente a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Gran Gran Colombia Karen Dayana Guerrero Hernández, como representante de la demandante.

CUARTO: Autorizar a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Gran Gran Colombia Karen Dayana Guerrero Hernández, para actuar en nombre de la demandante, sin embargo, se le autorizará para que actúe respecto a los efectos de este auto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b3b361b4af255e4767b8358129cd1599952a361919b07129bad5320c7b5e13d

Documento generado en 22/11/2022 06:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>